



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
SECRETARÍA RECLAMOS

RESOLUCIÓN N° **262**

REG. N° R-164-11 – Valorac.
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 178, DE 30.12.2010,
ADUANA VALPARAISO.
D.I. N° 3350042100-8, DE 24.04.2008.
CARGO N° 920678, DE FECHA 27.10.2010.
DENUNCIA N° 203888, DE 04.10.2010.
RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA N° 204, DE 02.08.2011.
FECHA NOTIFICACION: 09.08.2011.

VALPARAISO, 11 MAYO 2012

VISTOS:

El Reclamo N° **178/30.12.2010** (fs. 1 /5), deducido en contra del Cargo N° **920678/27.10.2010** (fs. 6), por subvaloración, con la aplicación del método de Valoración del Ultimo Recurso, para mercancías similares, con posterioridad al ejercicio de la duda razonable, para la importación de pantalones largos para niños, 65% algodón/35% poliéster (ítem N° 5), conjunto para niñas, 100% algodón (ítem N° 7), poleras para niños, 65% algodón/35% poliéster (ítem N° 8), shorts para niños, 65% algodón/35% poliéster (ítem N° 10), pantalones largos para niñas, 100% algodón 65% algodón/35% poliéster (ítem N° 11), y poleras para niñas, 100% algodón (ítem N° 14), de origen chino, con régimen de importación TLC-CHCHI 4,2%, mediante la D.I. N° **3350042100-8/24.04.2008** (fs. 7/10).

La Resolución N° **204/05.08.2011** (fs. 32/34), fallo de primera instancia, que confirma el Cargo reclamado, decisión de ese Tribunal que esta instancia no comparte.

Lo dispuesto en el artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas.

CONSIDERANDO:

1. Que, en la presente controversia no se ha aceptado el valor de transacción declarado, que corresponde a las mercancías a que se refiere la Declaración señalada anteriormente, como consecuencia de existir otras operaciones de mercancías a distinto y mayor precio, algunos de los cuales fueron comunicados por Oficios N°s. **363/11.12.2007**, para los ítemes 7 y 11, con vigencia hasta el día 11 de Diciembre del 2008, **120/08.04.2008**, para el ítem 10, con vigencia hasta el día 08.04.2009, **120/08.04.2008**, para los ítemes 5 y 10, vigente hasta el día 08.04.2009, y **205/11.06.2008**, para los ítemes 8 y 14, vigente hasta el día 11.06.2009, y que fueron considerados como precios de comparación.

2. Que, el reclamante, en lo principal, expresa en su escrito que no corresponde la aplicación de valores contenidos en oficio, por tener estos el carácter de arbitrarios o ficticios, y la extemporaneidad del plazo para formular Cargo, hecho verificado en esta instancia, situación que no fue acogida por esa Administración, ante lo cual este Tribunal accede a lo reclamado, de conformidad al art. 92 de la Ordenanza de Aduanas



Dirección Nacional
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200500

3. Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe hacer presente, que tanto el Art. 17 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, como el Dto. Hda. N° 1134, D.O. 20.06. 2002, sobre Reglamento para la aplicación del Acuerdo del Valor, y el numeral 2.5 del Subcapítulo Primero, del Cap. II del Compendio de Normas Aduaneras (C.N.A.), disponen que ninguna de las disposiciones o normas contenidas en el Acuerdo, en el Reglamento o en el C. N. A. podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda las facultades de la Aduana para comprobar la veracidad o exactitud de toda información, documento o declaración presentadas a efectos de Valoración en Aduanas.

4. Que, de acuerdo con el análisis e investigaciones de precios realizadas por la Subdirección de Fiscalización del Servicio de Aduanas, existen una serie de transacciones de mercancías, de la mismas posiciones arancelarias, del mismo origen y efectuadas en momentos aproximados a las del presente despacho, que ameritan ser consideradas para definir si el precio declarado puede o no ser aceptado, de conformidad con las normas de valoración contenidas en el Acuerdo de la OMC sobre Valoración.

5. Que, tomando en consideración lo antes expuesto, la Administración Aduanera correspondiente que controló el despacho que nos ocupa, efectuó el procedimiento de la duda razonable, mediante **Oficio Ord. N° 1770/08.09.2010**, y la no presentación de los documentos dentro del plazo, prescindiéndose en consecuencia del valor declarado.

6. Que, en relación con los precios declarados en la D.I. citada ut supra, y en cuanto a la conformación de la base tributaria aduanera, es preciso señalar que los antecedentes que posee el Servicio y el análisis de los documentos mercantiles de respaldo de ésta operación y los cálculos efectuados, permiten concluir que en cuanto a los valores FOB unitario declarados en los ítemes N°s. 5, 7, 8, 10, 11 y 14, éstos resultan ser inferiores al de transacciones comparables de mercancías similares en el período, en consecuencia no son aceptables para ese Tribunal de Primera Instancia, correspondiendo aplicar los siguientes, conforme al Método de Valoración del Último Recurso, para mercancías similares:

Item N° 5:	US\$	3,51	FOB/unidad,
Item N° 7:	US\$	4,12	FOB/unidad,
Item N° 8:	US\$	1,41	FOB/unidad,
Item N° 10:	US\$	2,50	FOB/unidad,
Item N° 11:	US\$	3,46	FOB/unidad, e
Item N° 14:	US\$	1,20	FOB/unidad.

7. Que, los precios declarados presentan, en este caso, una diferencia en menos con sus similares de comparación transados, en alrededor de 62,96% (ítem 5), 58,74% (ítem 7), 53,9% (ítem 8), 36% (ítem 10), 46,53% (ítem 11), y 60% (ítem 14), cifras porcentuales que escapan a aquellos que corrientemente se alcanza en este tipo de mercancías. Asimismo, se debe resaltar que el cálculo del señor Fiscalizador y el seguro declarado en la D.I., citada ut supra, incluye un 2% de seguro teórico (fs. 29-A), siendo que cuenta con póliza de seguro para este operación (fs. 17), el cual no consigna el monto de la prima.

8. Finalmente, se debe consignar que el reclamante ha señalado la extemporaneidad del plazo para formular Cargo (fs. 4), hecho verificado en esta instancia, situación que no fue analizada por esa Administración, ante lo cual este Tribunal accede a lo reclamado, de conformidad al art. 92 de la Ordenanza de Aduanas.

TENIENDO PRESENTE:

Las normas de valoración comprendidas en el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras;

Los antecedentes que obran en la presente causa y lo dispuesto en el artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas, y

Las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979; dicto la siguiente:

RESOLUCION:

1. Revócase el fallo de Primera Instancia.

2. Déjase sin efecto el Cargo N° 920678/27.10. 2010, teniendo presente, exclusivamente, que este documento fue emitido fuera del plazo legal.

Anótese. Comuníquese.



Secretario



AVAL/JLVP/LAMS/

23.08.2011



Juez Director Nacional de Aduanas
RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Valparaíso
Departamento Técnicas Aduaneras
Unidad de Controversias
RECL. 178/2010.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

RESOLUCIÓN N° 204 / VALPARAISO,

05 AGO 2011

VISTOS: El formulario de reclamación N° 178 de 31.12.2010, interpuesto por el Agente de aduanas señor Héctor Zamora R., por cuenta de IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA BALIN S.A., RUT. 78.938.890-3, mediante el cual impugna el Cargo 920.678 de fecha 27.10.2010, emitido en esta Dirección Regional de Aduanas, todo de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas,

CONSIDERANDO:

1.- **QUE** dicho Cargo fue emitido en contra de la importadora antes individualizada, por derechos dejados de percibir por subvaloración de mercancías, despachadas en los ítemes N°s 5, 7, 8, 10, 11 Y 14 de la D.I./COD/151/ N° 3350042100-8/24.04.2008 y por la no presentación de los antecedentes solicitados en razón de la "duda Razonable" requerida por Oficio N° 1770/2010, razón por la cual se prescindió del valor declarado, por lo cual se utiliza el método del último recurso según los criterios razonables establecidos en el tercer método de valoración (Art. 3 y 15 2b) del Acuerdo) sobre los precios corrientes de mercado disponibles y registrados en los sistemas computacionales del servicio de aduanas, compatibles con los principios y disposiciones generales del acuerdo del valor Gatt/94.- FUNDAMENTO TECNICO: Dto. Hda. 1134/02, Cap. II Num. 5 Resol. 1300/06 DNA., Art. 69 y 94 Ordenanza de Aduanas y Denuncia N° 203888/04.10.2010.

2.- **QUE** el recurrente expone:

- Que conforme la Opinión Consultiva 2.1 del Comité del Valor, se llegó a la conclusión de que el mero hecho de que un precio fuera inferior a los precios corrientes de mercado de mercancías idénticas no podría ser motivo de su rechazo a los efectos del Art.1.

- La Decisión 6.1 del Comité Técnico de Valoración que en caso de duda del valor declarado, la aduana debe comunicar al importador los motivos, otorgando una oportunidad razonable al importador para responder, de tal manera que se impugna el Art. VII Gatt/94..

- Que una administración de aduanas no debe utilizar una base de datos para determinar el valor en aduana de mercancías importadas, como valores de sustitución o como mecanismos para establecer valores mínimos y además señala que tampoco debe rechazar el valor declarado únicamente sobre la base de que este valor es diferente de los valores almacenados en la base de datos.

- Que en relación a la aplicación del método de valoración del último recurso, cabe señalar que éste no es procedente ya que de acuerdo al Código de Valoración GATT, corresponde aplicar sucesivamente los diferentes métodos. Asimismo con referencia al elemento tiempo el valor de las mercancías debe corresponder al momento de exportación de las mercancías o en uno aproximado.

- Que el precio de transacción debe ser aceptado por cuanto se cumplen con las condiciones indicadas en el numeral 4.1.2 del Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras



Plaza Wheelwright 144
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200759
Fax (32) 2285763

- Que no corresponde la utilización de valores contenidos en oficios reservados por tener estos el carácter de arbitrarios o ficticios, condición que no es permitida por el Código de Valoración GATT.

- Que no es procedente el Cargo emitido por resultar extemporáneo por haber transcurrido un año y seis meses desde la fecha de legalización de la declaración de ingreso y su formulación, de conformidad a lo establecido en el artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas y al Informe N° 8/2002 de la Subdirección Jurídica de la D.N.A.

3.- **QUE** a fojas 29, mediante Oficio Ordinario N° 380 de fecha 02.03.2011, el fiscalizador informante señala que se ha ejercido el procedimiento de la duda razonable por cuanto no se recibieron los antecedentes que lo desvirtuaran, aplicando el Tercer Método de Valoración vigente a la fecha de legalización de la declaración de ingreso.- Asimismo indica que el despachador en sus fundamentos señala el Compendio de Normas Aduaneras Capítulo II num. 4.1.1 el cual señala: "Efectuarse mediante cartas de créditos o de instrumentos negociables, y directa o indirectamente", asimismo la Ordenanza de Aduanas en el artículo 69 expresa: "Exigir al importador que proporcione otros documentos o pruebas que acrediten que el monto declarado representa efectivamente el valor de transacción de las mercancías", documento que no se adjunta al presente reclamo.

4.- **QUE** a fojas 30 y 31, por RES. S/N° y ORD. N° 878 ambos de fecha 13.05.2011, se recibe y notifica causa a prueba, por existir hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos.

5.- **QUE** el despachador no da respuesta a Causa prueba solicitada conforme se deja constancia al dorso de fojas 31.

6.- **QUE** además no consta en ninguno de los antecedentes presentados se haya dictado alguna Resolución del Director Nacional de Aduanas que anule o modifique lo efectuado, condición imprescindible para la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 92° por lo que procede aplicar el mecanismo y plazo de emisión de cargos consagrado en el Art. 94° de la Ordenanza de Aduanas. Este criterio se encuentra sustentado en el Informe N° 8/06.03.2002, de la Subdirección Jurídica del Servicio de Aduanas. Por lo tanto, en base a lo mencionado se mantiene el cargo.

7.- **QUE** en revisión a posteriori de los documentos de base y teniendo presente información de otras importaciones desde el mismo país exportador en un periodo cercano, se prescindió de los valores propuestos por el despachador en el documento aduanero cuestionado, lo que produjo diferencias de valoración lo que ocasionó una duda razonable comunicada al Agente de Aduanas, quien no dio respuesta ni acompañó antecedentes que sustentaran la veracidad o exactitud de los precios realmente pagados.

8.- **QUE** asimismo el artículo 17 del Acuerdo sobre valoración de la OMC, como el artículo 13 del Reglamento para su aplicación y el numeral 2.5 del Subcapítulo Primero del Capítulo II de la Resolución 1300/06 establecen que ninguna de dichas disposiciones podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en Aduanas



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Valparaíso
Departamento Técnicas Aduaneras
Unidad de Controversias

9.-**QUE** las normas de valoración aceptan como principal método el valor de transacción tal como lo define su artículo I, el cual debe fijarse acorde con criterios sencillos conforme a negociaciones comerciales habituales, por lo que no deben considerarse distinciones por razón de la fuente de suministro ni menos por motivaciones de carácter subjetivo y sin fundamento técnico, y además establece un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración, excluyendo la utilización de valores arbitrarios o ficticios.- Asimismo el N° 2 de la Nota General del Acuerdo, señala que cuando el valor en Aduana no se pueda establecer según las disposiciones del artículo I, se determinará recurriendo sucesivamente a cada uno de los artículos siguientes hasta hallar el primero que permita determinarlo como sucede en el presente caso, al aplicar los criterios de "mercancías similares" en base al Tercer Método de Valoración del Tratado.

10.- **QUE** este Tribunal de Primera Instancia de conformidad a los antecedentes aportados por el recurrente y a lo expresado por el funcionario informante a fojas 29, se determina confirmar el cargo emitido.

QUE en consecuencia, y

TENIENDO PRESENTE :Estos antecedentes y las facultades que me confieren los Arts. 15° y 17° del D.F.L., 329/79, dicto la siguiente:

RESOLUCION

1.- **CORFIRMASE** el Cargo N° 920.678 de 27.10.2010, de conformidad a lo expresado en los considerandos.

2.- Elévese estos autos en consulta al Tribunal de segunda instancia si no fuere apelado dentro del plazo.

ANÓTESE Y NOTIFIQUESE


PSA/AAC/FOC/MNE/ACP
FRESIA OSORIO CATALÁN
SECRETARIA RECLAMOS DE AFORO
ADUANA VALPARAISO


PATRICIA SÁNCHEZ ALFARO
Jueza Directora Regional de Aduanas (T y P)
V Region

